

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2020EE58760 Proc #: 4617820 Fecha: 16-03-2020

Tercero: 900770262-0 - INDEXCOL GW S A S

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01224 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019IE232724 del 03 de octubre del 2019, realizó visita técnica el día 09 de octubre del 2019 a las instalaciones de la sociedad **INDEXCOL GW S.A.S,** con Nit. 900.770.262-0, representada legalmente por el señor **WILTON ARIAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.903.068, ubicada en la calle 40 c sur No. 80 J - 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 15486 del 11 de diciembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidencio que la sociedad **INDEXCOL GW SAS** propiedad del señor **ARIAS BUITRAGO WILTON** se ubica en un predio de (2) dos niveles, en los cuales lleva a cabo actividades productivas, en el primer nivel se evidencio una bodega de almacenamiento de tubos en PVC y en la parte delantera se encuentra una aglutinadora, el otro nivel también es utilizado para el almacenamiento de los residuos empacados en lonas, además se presume que el inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente





En el predio se realizan labores de aglutinado las cuales no se encuentran en un área debidamente confinada. Al momento de la visita se encontraban laborando a puerta abierta, así mismo se evidenció los altos niveles de ruido que genera la máquina aglutinadora una vez se pone en operación.

Es importante aclarar que este predio es solo bodega de almacenamiento de la empresa **INDEXCOL GW SAS** la cual cuenta con su planta de operación en un predio diferente.

No se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA No 1. Fachada del predio



FOTOGRAFÍA No 2. Nomenclatura urbana



FOTOGRAFÍA No 3. Aglutinadora



FOTOGRAFÍA No 4. Producto del proceso de aglutinado



FOTOGRAFÍA No 5. Producto empacado y almacenado.



FOTOGRAFÍA No 6. Vista general de la bodega de almacenamiento.







(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

La sociedad **INDEXCOL GW SAS** propiedad del señor **ARIAS BUITRAGO WILTON** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Aglutinado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	AGLUTINADO						
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES					
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.					
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.					
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.					
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.					
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.					
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de aglutinado.					

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **INDEXCOL GW SAS** no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de aglutinado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo de las emisiones generadas.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INDEXCOL GW SAS** propiedad del señor **ARIAS BUITRAGO WILTON**, <u>no requiere</u> tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.





- **11.2.** La sociedad **INDEXCOL GW SAS** propiedad del señor **ARIAS BUITRAGO WILTON**, <u>no cumple</u> con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado.
- 11.3. La sociedad INDEXCOL GW SAS propiedad del señor ARIAS BUITRAGO WILTON, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aglutinado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

 (...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

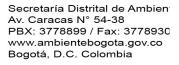
De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.







(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:





"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto al proceso de aglutinado.
- Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.



1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

- 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
- 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.
- 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

Resolución 909 del 5 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)".

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008,** presuntamente por parte de sociedad comercial **INDEXCOL GW S.A.S,** con Nit. 900.770.262-0, representada legalmente por el señor **WILTON ARIAS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía 79.903.068, ubicada en la calle 40 c sur No. 80 J - 53 de la localidad





de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de formas básicas de plástico, emplea un proceso de aglutinado el cual genera emisiones, que no son manejadas de manera adecuada y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDEXCOL GW S.A.S**, con Nit. 900.770.262-0, ubicada en la calle 40 c sur No. 80 J - 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILTON ARIAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.903.068 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDEXCOL GW S.A.S**, con Nit. 900.770.262-0, ubicada en la calle 40 c sur No. 80 J - 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILTON ARIAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.903.068 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de formas básicas de plástico, emplea un proceso de aglutinado el cual genera emisiones, que no son manejadas de manera adecuada y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDEXCOL GW S.A.S**, con Nit. 900.770.262-0, representada legalmente por el señor **WILTON ARIAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.903.068 o quien haga sus veces, en la calle 40 C sur No. 80 J – 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada **INDEXCOL GW S.A.S**, con Nit. 900.770.262-0, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2020-5** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2020



Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA	C.C:	80796246	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190727 DE FECHA 2019 EJECUCION:	03/01/2020
Revisó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	24/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA	08/01/2020





JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/01/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
NATALY NOVOA PARRA	C.C:	1085268669	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20190415 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	16/03/2020

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas) Expediente: SDA-08-2020-5

